

**EL BURGO DE OSMA - CIUDAD DE OSMA**

ACUERDO del Pleno de fecha 26 de agosto de 2025 de la entidad de El Burgo de Osma - Ciudad de Osma por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, mediante acuerdo plenario de fecha 26 de agosto de 2025, cuyo texto se hace público a efectos del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOCIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la "Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos" cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Son objetos de la tasa:

La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras urbanas, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares, ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias, laboratorios y locales industriales o comerciales, excepto residuos nocivos industriales.

La recogida de escorias y cenizas de calefacción.

La descarga de basuras en los vertederos municipales.

ARTÍCULO 2.

Los servicios objeto de esta regulación, y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aun cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se registrá por las normas de policía correspondientes.

Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratistas, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

ARTÍCULO 3.- REGULACIÓN GENERAL.-

Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares, ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios u otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

BOPSO-106-17092025

**ARTÍCULO 5.-**

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

ARTÍCULO 6.- SUJETOS PASIVOS.-

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
3. En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE.-

Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria la unidad del local que se determinará de acuerdo con la naturaleza y destino de los inmuebles, según la siguiente escala:

Viviendas familiares, merenderos y afines. Comercios en general, oficinas e industrias. Bares, tabernas, cafés y discotecas. Restaurantes, casas de comidas y similares. Hoteles, hostales y albergues.

Supermercados e hipermercados.

Pensiones, residencias de la tercera Edad, centros de enseñanza.

Áreas de autocaravanas.

Casas rurales.

Pisos, viviendas y apartamentos de uso turístico.

Contenedores de uso privado y de localidades agregadas.

Recogida de voluminosos

ARTÍCULO 8.- TARIFAS Y CUOTAS.-

En los Servicios de prestación obligatoria, las tarifas serán las siguientes:

TARIFAS Y CUOTAS PROPUESTAS	Trimestre	Anual				Pieza
a) Viviendas familiares merenderos y afines	22,23	88,92				
b) Comercios en general	40,014	160,056				
c) Otros comercios						
c.1) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y, en general, comercio de alimentación	118,8847	475,5388				
c.2) Oficinas y similares, academias de enseñanza	40,014	160,056				
c.3) Oficinas bancarias y cajas de ahorro, por cada oficina	200,07	800,28				
d) Industrias						
d.1) Industrias con superficie superior a 400 m2	171,528	686,112				
d.2) Industrias con superficie inferior a 400 m2	111,0848	444,3392				
e) Bares, tabernas y discotecas						
e.1) Bares o cafés de categoría especial	149,772	599,088				



e.2) Otros bares, cafes o tabernas	117,678	470,712				
e.3) Discotecas	128,376	513,504				
f) Restaurantes, casas de comidas y similares						
f.1) Hasta 40 plazas	160,64425	642,577				
f.2) De 41 a 99 plazas	173,0015	692,006				
f.3) Más de 100 plazas	222,4305	889,722				
g) Hoteles (Tarifa anual)		1	2	3	4	
		Hasta 10 habs	Desde 11 a 45 habs	Desde 46 a 75 habs	Más de 75 habs	
g.1) Hotel / hotel rural / hostel, de 5 estrellas con restaurante		1188,1792	1332,4649	1476,7506	1621,0363	
g.2) Hotel / hotel rural / hostel, de 4 estrellas con restaurante		1156,05035	1300,33605	1444,62175	1588,90745	
g.3) Hotel / hotel rural / hostel, de 3 estrellas con restaurante		1123,9215	1268,2072	1412,4929	1556,7786	
g.4) Hotel / hotel rural / hostel, de 2 estrellas con restaurante		1091,79265	1236,07835	1380,36405	1524,64975	
g.5) Hotel / hotel rural / hostel, de 1 estrellas con restaurante		1059,6638	1203,9495	1348,2352	1492,5209	
g.6) Hotel / hotel rural / hostel, de 5 estrellas sin restaurante		707,44752	778,192272	848,937024	1061,17128	
g.7) Hotel / hotel rural / hostel, de 4 estrellas sin restaurante		700,64514	770,709654	840,774168	1016,95581	
g.8) Hotel / hotel rural / hostel, de 3 estrellas sin restaurante		693,84276	763,227036	832,611312	999,269622	
g.9) Hotel / hotel rural / hostel, de 2 estrellas sin restaurante		687,04038	755,744418	824,448456	990,426528	
g.10) Hotel / hotel rural / hostel, de 1 estrellas sin restaurante		680,238	748,2618	816,2856	972,74034	
h) Albergues / Pensiones / Áreas de autocaravanas	186,86538	747,46152				
i) pisos, viviendas y apartamentos de uso turístico, Bungalows (por alojamiento alquilable de manera independiente)	22,23	88,92				
j) Campings turísticos	500,175	2000,7				
k) Casas rurales	22,23	88,92				
l) Posada	176,0616	704,2464				
m) Supermercados						
m.1) Supermercado pequeño oscila entre 100-399 m2	296,582625	1186,3305				
m.2) Supermercado Mediano (400 - 999 m2)	330,70275	1322,811				
m.3) Supermercado Grande (1000 - 2499 m2)	364,822875	1459,2915				
m.4) Hipermercado 2.500 m2 ó más	388,4445	1553,778				
n) Residencias de la 3ª Edad						
n.1) Hasta 50 plazas	210,87378	843,49512				
n.2) A partir de 50 plazas	380,133	1520,532				
ñ) Centros de Enseñanza (De más de 100m2)	199,253975	797,0159				
o) Contenedores de uso privado	497,4694	1989,8776				
P) Recogida de voluminosos						3

BOPSO-106-17092025

ARTÍCULO 9.-

1. Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios, se devengarán trimestralmente.



2. En los supuestos contemplados en el apartado 2 del art. anterior, la cuota se devengará en el momento del cese de dicha actividad.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir cuando dicha tasa se devengue por primera vez. En la propia declaración indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que se desean les sea domiciliado el recibo correspondiente.
2. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente, surtirán efectos a partir del periodo siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.
3. Cuando se comuniquen bajas de contribuyente que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrán efectividad la baja.
4. La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligado no obstante, los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquéllos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 18 de Diciembre del 2003, modificada por acuerdo plenario de fecha 2 de septiembre del 2013, y modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de agosto de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las comunidades Autónomas y Ordenanza fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

El Burgo de Osma - Ciudad de Osma, 10 de septiembre de 2025. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla

1930

BOPSO-106-17092025